



PODER
LEGISLATIVO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 25 de septiembre de 2004.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 17 de agosto de 1985.

DECRETO NUMERO 110.

PEDRO VASQUEZ COLMENARES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCUGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCUGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE OAXACA.

**CAPITULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las normas y principios básicos de acuerdo a los cuales se planeará el desarrollo de la Entidad y se encauzarán las actividades de las administraciones Públicas Estatal y Municipales;

II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;

III.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con la Federación, de acuerdo con la legislación aplicable;

IV.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con los municipios de la Entidad de acuerdo con la legislación aplicable;

V.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los particulares, y de las mujeres y hombres de los diversos grupos sociales, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley; y

VI.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a lograr los objetivos y metas de los planes y programas a que se refiere esta Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado sobre el desarrollo integral de la entidad y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos sociales, culturales, económicos y políticos contenidos en la Constitución General de la República y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, incorporando la Perspectiva de Género, para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la soberanía y la ampliación del régimen de garantías individuales y sociales del Estado dentro del pacto federal en lo político, lo económico y lo cultural;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen republicano, democrático, representativo y popular establecido por las normas constitucionales, federal y local, y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento social, económico y cultural del pueblo así como de hombres y mujeres de esos pueblos, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno del Estado;

III.- La igualdad de derechos de libertad para mujeres y hombres, la atención de las necesidades específicas de unas y otros y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida, para lograr una sociedad justa y equitativa;

IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos;

V.- El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal; y

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo en un marco de estabilidad económica y social.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta ley se entiende por planeación estatal del desarrollo con equidad de género, la ordenación racional y sistemática de acciones que con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Local, en materia de regulación y promoción de la actividad social, económica, política y cultural, tienen como propósito la transformación de la realidad del Estado y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de conformidad con las normas, principios y objetivos que las constituciones federal y estatal y las leyes correspondientes establecen.

A través de la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones, se garantizará información desagregada por sexo, grupos de edad y tipos de localidad y se evaluarán resultados.

ARTICULO 4o.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado, conducir la Planeación Estatal del Desarrollo con la participación democrática de los grupos sociales de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 5o.- Es responsabilidad de los Ayuntamientos conducir la planeación del desarrollo de los Municipios con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

ARTICULO 6o.- El Gobernador del Estado enviará el Plan Estatal de Desarrollo a la Legislatura Local para su conocimiento, revisión y observaciones correspondientes, en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución y otras disposiciones legales confieren al Poder Legislativo.

ARTICULO 7o.- Los Presidentes Municipales observarán, promoverán y auxiliarán, en el ámbito de su jurisdicción, lo conducente para la instrumentación del Sistema Estatal de Planeación Democrática. Los Ayuntamientos que cuenten con capacidad técnica administrativa para realizar planes, elaborarán a través de las comisiones de planificación y desarrollo, los planes municipales y los programas operativos anuales, y los remitirán a la Legislatura del Estado, para su conocimiento y las observaciones que procedan.

ARTICULO 8o.- El Gobernador del Estado, al informar ante la Legislatura Local sobre el estado general que guarda la Administración Pública, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven. El contenido de las Cuentas anuales de la Hacienda Pública deberá relacionarse, en lo conducente, con esta información, con el objeto de permitir a la Cámara de Diputados el análisis de las cuentas, de acuerdo con los fines y prioridades de la planeación estatal.

ARTICULO 9o.- El Gobernador del Estado al enviar a la Cámara de Diputados la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, informará sobre el contenido general de estos documentos y de su relación con los programas anuales que, conforme a lo previsto en el Artículo 27 de esta ley, deberán elaborarse para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 10o.- Los Secretarios de la Administración Pública Estatal a solicitud de la Legislatura del Estado, darán cuenta a éste del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación estatal, que por razón de su competencia les corresponda, así como de los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica y social de acuerdo con dicho objetivo y prioridades.

En su caso explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los Servidores Públicos a que se alude en el primer párrafo de este Artículo y los directores de las entidades paraestatales, a través del Secretario correspondiente, que sean citados por la Cámara cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiera entre el proyecto de ley o negocio de que se trate y los objetivos de la planeación estatal relativos a la dependencia o entidades a su cargo.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 11.- Las dependencias de la Administración Pública Centralizada y las entidades del Sector Paraestatal, deberán planear y coordinar sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo; así mismo, éstas deberán incorporar la perspectiva de género en la planeación y coordinación de sus actividades.

ARTICULO 12.- Los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Estatal señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el proyecto de que se trate y el plan y los programas respectivos.

ARTICULO 13.- En caso de duda sobre la interpretación de esta ley se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Estatal, por conducto del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

**CAPITULO SEGUNDO.
SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA.**

ARTICULO 14.- Los aspectos de planeación estatal de desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de Administración Pública del Estado, se llevarán a cabo en los términos de esta ley, a través del Sistema Estatal de Planeación Democrática en congruencia con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal formarán parte del Sistema, a través de sus órganos administrativos que tengan asignadas las funciones de planeación.

Las representaciones en el Estado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y los Gobiernos Municipales participarán en los términos de la legislación aplicable y los convenios suscritos para tal efecto, a través del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, el que estará constituido como canal único de coordinación permanente entre los Sistemas Nacional, Estatal y Municipales de Planeación Democrática en el Estado.

ARTICULO 15.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta ley.

ARTICULO 16.- Para efectos de la planeación y programación definidos en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, el Estado se dividirá territorialmente de acuerdo a la regionalización determinada para el establecimiento de los Subcomités Regionales del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

ARTICULO 17.- La Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las actividades de la Planeación Estatal del Desarrollo;



**PODER
LEGISLATIVO**

II.- Elaborar y actualizar el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo una plena congruencia y complementariedad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los órganos y organismos de la Administración Pública del Estado, los Gobiernos municipales y considerando los planteamientos que formulen los grupos sociales interesados;

III.- Asesorar, proyectar y coordinar la planeación regional y municipal con la participación que corresponda a los gobiernos municipales y representaciones sectoriales y elaborar los planes que requiera la entidad y los programas especiales que le señale el Gobernador del Estado;

IV.- Elaborar los planes regionales de desarrollo, con la participación que corresponda a los Subcomités Regionales del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;

V.- Establecer las metodologías y lineamientos que deberán seguirse, a fin de asegurar que los planes y programas que se generen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática mantengan congruencia en su elaboración y contenido;

VI.- Operar el sistema estatal de información;

VII.- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación realicen las dependencias de la Administración Pública Estatal; y

VIII.- Evaluar periódicamente la relación que guardan los programas y presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los programas a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, el plan y los programas respectivos.

ARTÍCULO 18.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde:

I.- Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto de la definición de las políticas financieras, fiscales y crediticias, dentro del marco de los lineamientos de política general dictados por el Gobernador del Estado;

II.- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado, considerando las necesidades de recursos para la ejecución del plan y los programas;

III.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y de los Programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias;

IV.- Considerar los efectos de la política crediticia adoptada para el logro de los objetivos y prioridades del Plan y de los programas; y

V.- Verificar que las operaciones en que se haga uso del Crédito Público prevean el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

ARTÍCULO 19.- A las dependencias de la Administración Pública Estatal les corresponde:



**PODER
LEGISLATIVO**

I.- Intervenir, respecto de las materias que les competen, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Coordinar el desempeño de las actividades que en materia de planeación correspondan a los órganos y organismos que se agrupen en su sector, de acuerdo a las disposiciones legales y a los señalamientos del Gobernador del Estado;

III.- Elaborar programas operativos anuales para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;

IV.- Asegurar la congruencia de sus programas con el Plan Estatal, los planes regionales y los programas especiales que determine el Gobernador del Estado; y

V.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas municipales.

ARTICULO 20.- La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, deberá ejercer el control y vigilancia de los objetivos y prioridades del plan y los programas.

ARTÍCULO 21.- El Gobernador del Estado podrá establecer comisiones intersectoriales para la atención de las actividades de Planeación Estatal que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías.

Estas comisiones, podrán a su vez, contar con subcomisiones para la elaboración de los programas especiales que el propio Gobernador determine.

Las entidades (sic) paraestatales podrán integrarse a dichas comisiones y subcomisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones y subcomisiones a que se hace referencia en los párrafos anteriores, podrán integrarse en el seno del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca; en su caso, participarán las representaciones en el Estado, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de acuerdo con las disposiciones de la ley que rige la organización y funcionamiento del Comité.

**CAPITULO TERCERO.
PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION.**

ARTICULO 22.- Dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan Estatal, de los planes municipales y de los programas a que se refiere esta ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación; de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los



**PODER
LEGISLATIVO**

aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad, a través de foros de consulta popular que al efecto se convoquen. Asimismo, participarán en los mismos foros los diputados a la Legislatura del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos del mismo.

Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en el sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, prioridades y términos a que se sujetarán la participación y consulta de mujeres y hombres para la planeación estatal de desarrollo. La ciudadanía oaxaqueña de forma individual y mediante representación grupal, o institucional participará en condiciones de equidad de género.



PODER
LEGISLATIVO

CAPITULO CUARTO. PLANES Y PROGRAMAS.

ARTICULO 23.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de seis meses contado (sic) a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

Se elaborará con base en las necesidades específicas de mujeres y hombres detectadas y propuestas emitidas, de la consulta popular, precisará los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Estado; contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y regirá el contenido de los planes y programas que se generen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, asimismo, tendrá como marco de referencia la incorporación de la perspectiva de género en su diseño, garantizando los principios de equidad, justicia, transparencia y honestidad.

ARTICULO 24.- El Plan Estatal de Desarrollo indicará los planes y programas que deban ser elaborados conforme a este capítulo y a las necesidades del Estado.

Estos planes y programas observarán congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

ARTICULO 25.- Los planes regionales deberán elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la publicación del Plan Estatal. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de esta ley, se elaborarán planes para las regiones de la Cañada, la Costa, el Istmo, la Mixteca, la Sierra Norte, la Sierra Sur, Papaloapan y Valles Centrales; y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben, aunque podrán contener previsiones y proyecciones de más largo plazo.

Los planes regionales fijarán los objetivos, metas, estrategias y prioridades derivados del Plan Estatal, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter regional y sectorial; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los planes y programas que, generados en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, incidan en su ámbito territorial.

ARTICULO 26.- Los planes municipales de desarrollo, en los términos del Artículo 7o., de esta ley, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo de seis meses contados a partir de la instalación del Ayuntamiento y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.



**PODER
LEGISLATIVO**

Los planes municipales precisarán los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, desagregados de los contenidos en los planes regionales; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados para el cumplimiento de esos fines, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los lineamientos de la política y de los servicios municipales.

ARTICULO 27.- Para la ejecución de los Planes Estatal y Regionales, las dependencias y entidades paraestatales elaborarán programas anuales; éstos, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante su vigencia, las actividades de la Administración Pública Estatal.

Para la ejecución de los planes municipales, los ayuntamientos elaborarán así mismo, los correspondientes programas anuales.

Los programas anuales incluirán aspectos administrativos y de política económica y social; y servirán de base para los anteproyectos de presupuesto que las dependencias, entidades paraestatales y ayuntamientos deben elaborar de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso.

ARTICULO 28.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijadas en los planes o a las actividades relacionadas con acciones de coordinación o concertación.

ARTÍCULO 29.- Los planes y programas a que se refieren los Artículos anteriores, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los Gobiernos de los Municipios, del Estado, y de la Federación, así como de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

ARTICULO 30.- Los planes estatal y regional y los programas especiales serán sometidos a la consideración del Gobernador del Estado por la Coordinación General del Comité de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

Los programas anuales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado por la Secretaría correspondiente, previo dictamen de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

Los programas anuales de las entidades paraestatales deberán ser sometidos, por sus directores a la aprobación del Secretario del ramo o titular de la dependencia coordinadora de sector.

ARTICULO 31.- El Plan Estatal de Desarrollo y los planes regionales y municipales, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 32.- Los planes y programas a que se refiere esta ley serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias o normativas. Las adecuaciones que resulten se publicarán, una vez aprobadas por el Ejecutivo Estatal o en su caso por los Ayuntamientos, en el Periódico Oficial del Estado.



**PODER
LEGISLATIVO**

ARTICULO 33.- Los planes y programas, una vez aprobados, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Estatal y para las Administraciones Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 34.- Mediante el ejercicio de las respectivas competencias que les confiere la ley, el Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales inducirán las acciones de los particulares, y en general, del conjunto de la población, a fin de propiciar el cumplimiento de los objetivos y prioridades de los planes y programas.

La coordinación en la ejecución de los planes y programas deberá proponerse, por el Ejecutivo Estatal, a los Gobiernos Federal y Municipales a través de los convenios respectivos.

**CAPITULO QUINTO.
COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION.**

ARTICULO 35.- En la instrumentación del Sistema Estatal de Planeación Democrática y en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo, se contemplará la participación de los tres niveles de Gobierno, de los grupos sociales y de los particulares. El Poder Ejecutivo local queda facultado para realizar, en los términos de las leyes en la materia y de las disposiciones de los planes Estatal y Nacional de Desarrollo, las acciones de coordinación, concertación e inducción necesaria para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la planeación estatal.

ARTICULO 36.- El Ejecutivo del Estado ordenará la publicación, en el Periódico Oficial, de los convenios que se suscriban con la Federación y con los Gobiernos Municipales.

ARTICULO 37.- Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo, se consideran de derecho público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales estatales competentes.

ARTÍCULO 38.- El proyecto de Presupuesto anual de Egresos, la iniciativa anual de Ley de Ingresos y la aplicación de instrumentos de política económica y social deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los planes y programas con equidad de género a que se refiere esta Ley.

**CAPITULO SEXTO.
RESPONSABILIDAD.**

ARTICULO 39.- Los servidores públicos del Gobierno del Estado, que en ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta ley, las que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades de los planes y programas, se les impondrán las medidas disciplinarias de



**PODER
LEGISLATIVO**

apercibimiento o amonestación, y si la gravedad lo amerita, se podrá suspender o remover de su cargo al responsable.

Los propios titulares de las dependencias y entidades deberán promover ante las autoridades que resulten competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

A los servidores públicos municipales que incurran en las mismas faltas se les sancionará de acuerdo a las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Las responsabilidades a que se refiere la presente ley son independientes de las del orden civil, penal u oficial que se puedan derivar de los mismos hechos.

ARTICULO 41.- El Ejecutivo Estatal en los convenios que suscriba con los Ayuntamientos, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los mencionados convenios conocerá el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos de la Fracción V del Artículo 127 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal comunicarán a la Coordinación de Planeación para el Desarrollo Estatal, la designación de su área responsable de los aspectos de la planeación que le corresponden o el establecimiento ex profeso de una unidad para el cumplimiento de dichas funciones.

ARTICULO TERCERO.- El Gobernador del Estado por conducto de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo Estatal, comunicará a los secretarios los términos que considere oportunos, para la presentación de sus proyectos de los planes y programas que le correspondan.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 21 de Junio de 1985.- ELOY ARGOS GARCIA AGUILAR, Diputado Presidente.- LIC. DELFINO CRUZ AQUINO, Diputado Secretario.- LIC. REY LUIS MATIAS LOPEZ, Diputado Secretario.- Rúbricas.



**PODER
LEGISLATIVO**

Por tanto, mando que se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., 21 de Junio de 1985.- LIC. PEDRO VASQUEZ COLMENARES.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JUSTINIANO CARBALLIDO GONZALEZ.- Rúbrica.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Oaxaca de Juárez, Oax., 21 de Junio de 1985.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. JUSTINIANO CARBALLIDO GONZALEZ.- Rúbrica.

Al C.....

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.